



## JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	YENNY LIZETH PEREZ BARBOSA
Alimentaria:	D.I.F.P.
Demandado:	WILLIAM ANDRES FONTECHA GONZALEZ
Radicación:	2023-00481
Providencia:	Auto N° 2096
Decisión:	INADMITE

### I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por YENNY LIZETH PEREZ BARBOSA, en su calidad de representante legal de la niña D.I.F.P., en contra de WILLIAM ANDRES FONTECHA GONZALEZ, por medio de apoderado judicial.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

*“1.-Cuando no reúna los requisitos formales. 2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3.-Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4.-Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5.-Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6.-Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7.-Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

Asimismo, el artículo 82 del C.G.P., señala:

*“1.-La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley.”*

De la misma manera el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, que indica:



“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)

(...)

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1- Adecué el hecho 1, a efectos de informar únicamente la relación entre padres e hija.
- 2- Unir los hechos 2, 3, 4 y 5, a efectos de que en un solo hecho y de manera muy sucinta exponga lo establecido respecto del acuerdo celebrado ante este despacho judicial del 09 de junio de 2017, sin necesidad de transcribirla.
- 3.- Excluir el hecho 8, toda vez que hace parte de las pretensiones.
- 4.- Excluir el hecho 9°, toda vez que es una manifestación subjetiva.
- 5.- Corregir las pretensiones, toda vez que la cuota de alimentos ordinaria y extraordinaria se hacía exigible con base en el acuerdo alcanzado en este despacho judicial el 09/06/2017 por \$ 120.000 pesos y como quedo allí consignado, dicha cuota debía incrementar en enero de 2018 con el SMLMV, ahora bien, la deuda de \$700.000, se iba a distribuir pagos de \$30.000 adicionales a la cuota sin aumento, en ese orden de debe corregir los aumentos de la cuota.
- 6.- Excluya de las pretensiones, la ejecución de intereses moratorios, toda vez que a la luz de lo reglado en el artículo 1617 del Código Civil, procede el reconocimiento del interés legal únicamente. (No. 4. art. 82 C.G.P); pero estos últimos también los debe excluir de las pretensiones, ya que se imputan en la liquidación del crédito, la cual se elabora posteriormente de proferirse la sentencia. (Artículo 446 del C.G.P).
- 7.- Conforme lo anterior corrija el valor del mandamiento que pretende ejecutar.
- 8.- ACREDITAR que se agotó el requisito de procedibilidad previo a la presentación de la demanda.
- 9.- Corrija los fundamentos de derecho, puesto que algunas normas allí señaladas se encuentran derogadas. (No. 8°, art. 82 C.G.P) (CPC, Código Del Menor).
- 10.- Complemente el acápite de notificaciones, aportando la dirección física de residencia/domicilio de la demandante. Art. 82 # 2 - 10 CGP –



10.- Complemente el acápite de notificaciones, aportando la ciudad de residencia / domicilio del demandado. Art. 82 # 2 - 10 CGP,

11.- Aporte la dirección electrónica del demandado. (Artículo 8° de la ley 2213 de 2022).

12.- Dese cumplimiento al inciso 2°, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo las direcciones electrónicas del demandado como quiera que no se encuentra en la demanda. De igual manera a la exigencia del envío de la demanda a la parte pasiva, previsto en el Art. 6 de la citada Ley.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurra en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1° del Estatuto Procesal.

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por YENNY LIZETH PEREZ BARBOSA, en su calidad de representante legal de la niña D.I.F.P., en contra de WILLIAM ANDRES FONTECHA GONZALEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONFORME** lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

**TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

*Proyectó: Rafael Pérez*

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**(Art. 295 del C.G.P.)**  
Bogotá D.C., hoy 04 de julio de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 29  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA